

2.º Estos préstamos se concederán en las condiciones siguientes:

- a) Su importe no podrá exceder del 70 por 100 de la valoración, descontada la prima de construcción.
- b) El tipo de interés será del 5,5 por 100 anual.
- c) El plazo máximo de amortización será de diez años.
- d) Se garantizarán mediante primera hipoteca sobre los buques para cuya financiación se soliciten

3.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, conforme establece la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, a la que compete definir en cada caso si los buques para cuya construcción se soliciten los préstamos tienen o no las características técnicas a que se alude en el número 1.º

4.º No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden antes de la fecha que se señale en la notificación oficial de concesión del préstamo, que la Empresa recibirá del Banco de Crédito a la Construcción.

La iniciación de la construcción antes de dicha fecha producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

5.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, sin haber empezado la construcción del buque, salvo que el prestatario justifique debidamente que la construcción no ha sido iniciada por causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá el Banco prorrogar el mencionado plazo.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inicie la construcción y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

6.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización complementaria de cuatrocientos millones de pesetas para atender los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 31 de julio de 1963 sobre modernización de buques mercantes.*

Excelentísimo señor:

Demostrada la conveniencia de modernizar ciertos buques de construcción reciente, a fin de mejorar sus instalaciones para obtener una más racional explotación de los mismos, es aconsejable conceder créditos para facilitar la referida modernización. En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien acordar:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la modernización de buques mercantes ya construidos, siempre que las mejoras que han de introducirse en los mismos sean consideradas de destacada utilidad.

2.º Estos préstamos sólo se concederán para los buques mercantes de casco de acero cuya fecha de prueba y entrega sea posterior al 31 de diciembre de 1953, y de un peso muerto no inferior a 5.000 toneladas.

3.º Las condiciones en que podrán ser concedidos estos préstamos serán las siguientes:

- a) Cuantía: 70 por 100 como máximo del valor de la obra a realizar.
- b) Plazo de amortización: Como máximo, de siete años, a partir de la fecha de entrega total del préstamo.
- c) El tipo de interés: 5,5 por 100 anual.

4.º El préstamo será garantizado con hipoteca sobre el buque, complementada con otra garantía en caso de que el Banco lo estimara necesario.

5.º La entrega del préstamo se hará contra la presentación de los documentos, seguros y verificaciones que el Banco determine.

6.º No se podrán iniciar las obras de modernización de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del Banco de Crédito a la Construcción de concesión del préstamo.

La iniciación de dichas obras antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido

7.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia hayan transcurrido cuatro meses sin haber empezado las obras salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inician las obras de modernización y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados o informes expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

8.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a la que compete definir en cada caso si las obras de modernización reúnen las condiciones a que se alude en el número 1.º de esta Orden.

9.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de ciento cincuenta millones de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

*ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se adaptan las vigentes disposiciones a los explosivos fabricados in situ»*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1963), se ha dispuesto incluir en la lista oficial que menciona el artículo tercero del Decreto 1486/1962 del Ministerio de Industria («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio), un explosivo compuesto de nitrato amónico, al cual se adiciona una pequeña cantidad de aceite mineral. Se trata, pues, de un explosivo que se obtiene por la simple mezcla de dos productos comerciales y, por tanto, puede elaborarse por el propio usuario y en el mismo lugar que lo consume. No existe en el caso de referencia una industria especial de fabricación que venda los productos que son objeto de su actividad después de haber satisfecho el correspondiente impuesto, como sucede en los demás explosivos. El Reglamento del Impuesto no había previsto la contingencia antes apuntada de que el consumidor del producto sea a la vez quien lo fabrique.

Por otra parte, tanto el empleo de este explosivo, como el número de usuarios, puede llegar a ser importante, lo que aconseja sean adoptadas las vigentes normas de exacción del Impuesto sobre la Pólvora y mezclas explosivas al caso expuesto, teniendo en cuenta sus modalidades de aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las personas o entidades interesadas en utilizar un explosivo compuesto por un mínimo de 95 por 100 de nitrato amónico y un máximo de 5 por 100 de aceite mineral (gas-oil o fuel-oil) a efecto fiscal deberán presentar la declaración de alta prevista en el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas, aprobado por Decreto de 28 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1946).

Segundo. El explosivo de referencia será clasificado como de potencia media, satisfaciendo, en consecuencia, la cantidad de 1,55 pesetas por kilogramo consumido. No obstante, los usuarios podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, que se efectúe, para la mezcla que empleen, la clasificación prevista en el artículo séptimo del Reglamento del Impuesto.

Tercero. La exacción del Impuesto se efectuará adquiriendo el número de precintas que corresponda a la cantidad consumida